

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1899.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Tolón (Francia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 3 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de la ley de Sanidad y en las reglas 4.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 30 de Agosto próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Tolón, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Tolón durante la epidemia y salgan desde el día 20 inclusive del presente mes,

no hallándose comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Septiembre de 1893.—González.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Circular

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1.º del actual, se inserta el Real decreto y Reglamento relativo al impuesto sobre los naipes, que á continuación se copia:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, el cual regirá con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS NAIPES.

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el art. 48 de la ley de 5 del mes actual, que grava con 30 céntimos de peseta cada baraja de aquéllos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expenderá la Hacienda pública, y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte más larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representati-

vo del impuesto sobre los naipes se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica; debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se halle en almacenes como repuesto destinado á satisfacer los pedidos del comercio al por mayor, ó la demanda del público en la venta al por menor.

Art. 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este Reglamento, y que se halle empaquetada por docenas de barajas, bastará con que á cada paquete se le ponga una faja y sujetos con ella, y de manera que puedan verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el artículo 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la remesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adheridos con la goma en las respectivas barajas, se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que necesiten para la elaboración de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administración, hará ésta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada

época en que sea escasa la venta podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias, colocaran á algun fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán también los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de fianzamientos al Estado.

Art. 5.º También podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de préstamo con garantía consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir al cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación se hará, ante todo, la consignación ó depósito á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administración una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expendición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto, de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre, es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los

préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipada.

Art. 6.º En las barajas de naipes que se importen del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma Aduana no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que previamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administración de la provincia, con anticipación por lo ménos de veinticuatro horas el día en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad el cual lo transmitirá en el acto por telégrafo á la Administración de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos pondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empacquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adherida con goma, una certificación autorizada con su firma y un sello de la Administración, en que haga constar en letra el número de sello ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empacquetadas contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifica la exportación expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado por el fabricante á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago en los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tenga en su poder al publicarse este Reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Admi-

nistración por la Inspección de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empacquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el art. 3.º

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado girarán visitas de inspección cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de naipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspección, extendiendo actas del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los naipes.

Art. 10. Incurrir en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etcétera, por las barajas no usadas que tengan en su respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11. Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello ó timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan por defraudación de impuesto sobre los naipes se transmitirán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13. Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expedición las Deposi-

tarias Pagadurías de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean precios para el precinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expendan los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan en su poder en los términos que dispone el artículo 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de Contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria Pagaduría con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudación.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias Pagadurías de Hacienda.

Art. 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas, ingresarán en Caja como valores del impuesto sobre los naipes y como producto, por tanto, de la expedición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de Contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquellas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los Depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya custodia y expedición se les encarga por el art. 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia cuya autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador.

Art. 17. El coste de confección, transporte y expedición de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes se considerará como una

minoración de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18. Por la expedición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de Aduanas el 4 por 100 del valor de los expendidos.

Art. 19. La Administración podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribución industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realización del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran establecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebración del concierto producirá la inmediata cancelación de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administración.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorización que le concede el párrafo final del art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Administradores de Aduanas, de los fabricantes, comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, á fin de que legalicen su situación antes del 15 Octubre próximo, puesto que desde esta fecha han de empezar las visitas de inspección que determina el artículo 9.º del citado Reglamento.

Oviedo 4 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1893 á 1894, relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863. — (Continuación véanse los números 209, 211, 214, 215, 226, 228 y 229).

Número.	Partidos judiciales.	Términos municipales.	Nombres de los montes.	Vecindarios usufructuarios.	Pertenenencia de los montes.	Especie dominante.	Cubierta aforada en hectáreas.	Método de beneficio.	Turno en años.	Clase de edad dominante en años.	Superficie aprovechada en hectáreas.	PRODUCTOS LEÑOSOS.		Tasa de los productos primarios en Pesetas.	Extensión en hectáreas.	PASTOS				Resumen de la tasación en Pesetas.	
												Maderas en M. ds.	Leñas gruesas en M. ds.			Ramas y Especies.	Laminas.	Ca. Vacu. no. Har.	Ca. ba. Har.		Cent. da.
501	Riosa.		La Segada.	Todo el Ayuntamiento.	A. común	Argoma.	1.800	M. bajo.	5	3	400	200	200	1.400	2.000	2.200					
502						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id		
503						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
504						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id
505						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id
506						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id
507	Cabrales.		Lomas (El Escobal).	Puertas y San Roque.	Roble	9.000	M. alto.	140	VIII	1.800	562	7.200	500	800	1.000	2.861					
508						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id		
509						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
510						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
511						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id
512	Llanes.		Valle de la Piedra.	Barro.	id	id	M. bajo.	120	VI	id	id	id	id	id	id	id					
513						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id		
514						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
515						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
516	Llanes.		Rio de Nueva Llamigo.	Posada.	id	10.000	id	id	id	id	2.000	2.050	1.552	8.000	7.000	10.687					
517						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id		
518						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
519						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
520						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
521						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
522						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
523						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
524						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
525						Valle bajo.		Canto del Tano.	Buelles y Narganes.	id	id	M. alto.	120	VI	id	id	id	id	id	id	id
526	id	id	id	id	id						id	id	id	id	id	id	id	id	id		
527	id	id	id	id	id						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
528	id	id	id	id	id						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
529	Valle alto.		Cades.	Cuñaba.	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id					
530						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id		
531						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
532	Valle bajo.		Canal de Ciercos.	Mier y Bores.	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id					
533						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id		
534	Valle alto.		Canto de las Moras.	Buelles y Narganes.	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id					
535						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id		
536						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
537						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
538	Valle alto.		Valdanza.	Alles.	id	4.000	id	id	id	id	800	1.400	914	3.200	4.194						
539						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id		
540	Valle bajo.		Sierra de Arabanes.	Valle alto y bajo.	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id					
541						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id		
542						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
543						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
544						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
545	Navia.		Sierra de Tremaña.	Todo el Ayuntamiento.	id	1.000	id	id	id	id	200	280	140	800	1.490						
546						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id			
547						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id		
548	Navia.		Sierra de Cabrios.	Todo el Ayuntamiento.	id	3.000	id	id	id	id	600	100	502	400	1.540						
549						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id			
550	Valdés.		Sierra de Cabrios.	Carcedo.	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id						
551						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id			
552						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id		
553						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
554						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	
555	Luarca.		Cuesta de Brañeto.	Carcedo.	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id						
556						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id			
557	Luarca.		Cuesta de Brañeto.	Carcedo.	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id						
558						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id			
559	Luarca.		Cuesta de Brañeto.	Carcedo.	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id						
560						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id			
561	Luarca.		Cuesta de Brañeto.	Carcedo.	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id						
562						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id			
563	Luarca.		Cuesta de Brañeto.	Carcedo.	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id						
564						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id			
565	Luarca.		Cuesta de Brañeto.	Carcedo.	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id						
566						id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id	id			

(Continúa)

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: Que D. Joaquín Fernández y García, vecino de Gallegos en Mieres, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y ocho hectáreas de la mina de cobalto y otros que se conocerá con el nombre de «Esperanza», sita en terreno de varios particulares, paraje llamado El Fontán, parroquia de San Martín de Luiña, concejo de Cudillero; lindante por todos vientos con terrenos de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa de Nemesio López, sita en el pueblo del Fontán; desde el indicado punto se medirán al Norte 700 metros; al Sur 700 metros; al Este 500 metros, y al Oeste 900 metros, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el señor Gobernador el indicado registro con el núm. 10.153, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 23 de Septiembre de 1893.—José Suárez.

Comisión provincial de Oviedo

Circular

A pesar de haber transcurrido con exceso los plazos que se han concedido á los Ayuntamientos para el pago de los descubiertos que tienen por el concepto de estancias de enfermos pobres en el Hospital provincial, es hoy el día que adeudan algunos gran parte de dichos descubiertos, sin que hayan manifestado las gestiones puestas en práctica para conseguir en breve término la realización del pago, ni tampoco las razones que disculpan la morosidad de aquel, cuya circunstancia motiva, como es natural, un estado de incertidumbre á esta Corporación por lo que se refiere á la posibilidad de hacer frente con la puntualidad debida á las múltiples atenciones que pesan sobre el presupuesto provincial.

Preciso es que los Ayuntamientos tengan en cuenta que los arbitrios provinciales no alcanzan á cubrir los gastos que se figuran en dicho presupuesto, la mayor parte obligatorios, completándose los ingresos necesarios con otros recursos, entre los que se comprende principalmente el importe de estancias de enfermos en el Hospital provincial, y claro está que si este ingreso no se realiza á su tiempo, que es el único con que cuenta para su sostenimiento dicho establecimiento benéfico, no pueden tampoco cubrirse con regularidad aquellos gastos, no sólo del ejercicio corriente, sino de ampliación y resultas, á los que están afectos los descubiertos atrasados.

No puede, pues, extrañarse que la Comisión, después de tantas moratorias concedidas, adopte medidas de rigor contra los Ayuntamientos retrasados en el pago de estancias de Hospital, por cuanto las atenciones del mismo son de carácter urgente, que no pueden desatenderse; y si hasta aquí ha tenido medios de

Diputación de ir haciendo frente á otras atenciones, no le es ya posible continuar más tiempo anticipando fondos para este objeto, por lo que se impone la necesidad de exigir á los Ayuntamientos el pago de todo lo atrasado y con puntualidad de lo corriente.

Por estas consideraciones, la Comisión provincial, en sesión de 16 del corriente, acordó requerir á los Ayuntamientos para que dentro del plazo de ocho días satisfagan el importe de lo que adeudan por otras estancias hasta el último trimestre inclusive del año económico de 1892-93; advirtiéndoles que de no verificarlo se expedirá comisionado de apremio sin más aviso.

Con esta misma fecha se remite á los señores Alcaldes una nota de los descubiertos por años que tienen los Ayuntamientos respectivos, debiendo advertirles que los pagos por estancias de Hospital están exentos del 1 por 100 de descuento, según resolución de la Administración de Contribuciones comunicada á esta Comisión provincial.

Oviedo 28 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente, Eduardo de Sierra.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 749).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del mes actual, aparece insertado un Real decreto disponiendo la incorporación de la Caja de Depósitos á la Dirección general del Tesoro y el Reglamento provisional para el régimen de dicha Caja. Entre los varios artículos que comprende el mencionado Real decreto figuran los que literalmente copiados dicen:

«Art. 3.º Queda prohibido á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarias particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las diligencias de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes car-

tas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las cangen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan á la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pudiera interesar.

Oviedo 31 de Agosto de 1893.—El Delegado, Ricardo Guijarro.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE PONGA

Anuncio

D. Gabriel Cueto García, Alcalde interino del Ayuntamiento de Ponga.

Hago saber: que este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 del corriente, acordó declarar prófugos y condenar en los gastos que ocasionen su captura y conducción á los mozos que á continuación se expresan:

Reemplazo de 1893

Número 5. José María Toribio Agüeria, hijo de Froilan y Generosa.

23. Manuel Alonso Rivero, de José y Gabina.

25. Cayetano Díaz Alonso, de Faustino y Amalia.

29. Santiago Rivero Díaz, de Antonio y Teresa.

Por tanto, ruego á las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los citados mozos y la conducción de los mismos á esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Consistorial de Ponga á 18 de Septiembre de 1893.—Gabriel Cueto.

Hago saber: que en la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto por el término de ocho días, un ejemplar del repartimiento de consumos que ha de servir de base para el corriente año económico.

Lo que se hace saber al público para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndoles que pasado dicho plazo serán desatendidas las que se presenten.

Consistorial de Ponga 18 de Septiembre de 1893.—Gabriel Cueto.

(R. al núm. 739).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE OVIEDO

D. Prudencio Fernández Pello, Juez municipal en funciones del de instrucción de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: que en providencia de este día dictada en causa que me hallo instruyendo por robo de una caja de petróleo en la Estación del Norte de esta ciudad, el doce de Agosto último, facturada para el pueblo de Santullano, he acordado ofrecer el procedimiento á J. Viceda á cuyo nombre iba dirigida y cuyo domicilio y actual paradero se ignora por si quiere ser parte en él ó renuncia á toda la indemnización que en su día pudiera corresponderle.

Dado en Oviedo y Septiembre veintidos de mil ochocientos noventa y tres.—Prudencio Fernández Pello.—Por su mandado, Cayetano Meana.

(R. al núm. 704).

Juzgado municipal DE OVIEDO

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal suplente en funciones de Oviedo.

Hago saber: que para hacer pago á D.ª Josefa Martínez Fernández, vecina de esta ciudad, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, se embargaron á Santiago Arenas Fanjul y su mujer Rita Fanjul, vecinos de San Julián de Box, los bienes siguientes:

1.º Una casa en dicha parroquia de San Julián de Box, de ocho pies de frente por diez y seis de fondo; lindante por su entrada camino vecinal; derecha otra de Ramón Fanjul; izquierda de Adolfo Alvarez, y espalda bienes de D. Victoriano Argüelles: su valor doscientas pesetas.

2.º Una finca á labor, prado y mata, sita en la ería de Suano, barrio del Campo, parroquia de Santa Marina, en el concejo de Siero: de veintiseis áreas próximamente; lindante al Este con más de Manuel Fanjul; Mediodía herederos de José Baragaño; Poniente Baltasar Braña, y Norte herederos de José Palacio: su valor trescientas doce pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte de Octubre, á las doce, en la Sala de Audiencia de este Juzgado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y de quien no haya previamente depositado el diez por ciento de la misma.

Juzgado municipal de Oviedo y Septiembre veintiseis de mil ochocientos noventa y tres.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Vicente Mier.

(R. al núm. 705).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Habiéndose extraviado el resguardo número 7.435 de un empeño hecho en el Monte de Piedad el día 9 de Agosto último, se anuncia á fin de que la persona que le tuviese en su poder, se sirva entregarlo en las oficinas del mismo; advirtiéndoles que transcurrido un mes desde la inserción de este anuncio se dará por caducado.